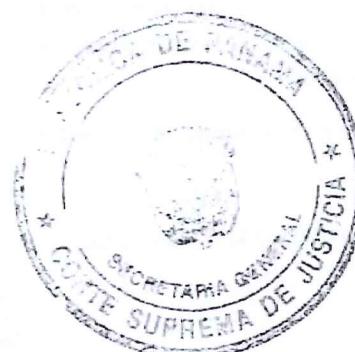


1

12X

REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS:

El Licenciado MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY interpuso Acción de Inconstitucionalidad para que una vez surtidos los trámites correspondientes se declaren inconstitucionales los artículos 182 y 190-B del Código Electoral modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley No.29 del 29 de mayo de 2017, por estimar que dichas normas vulneran los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 20 y 141 de la Constitución Política.

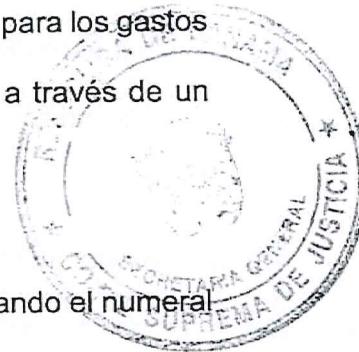
Constituyen los hechos en que se cimenta la presente demanda, la transcripción literal de los artículos 135, 179, 180 197-B de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Manifiesta el Recurrente que el artículo 182 del Código Electoral reformado por el artículo 48 de la Ley No.29 del 29 de mayo del 2017, viola de forma directa el artículo 20 de la Constitución Política que garantiza el derecho a la igualdad desde



tres perspectivas, todas relacionadas con la contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones.



En ese sentido, sostiene que la primera vulneración se da cuando el numeral 1 del literal A del artículo 182 del Código Electoral, reformado por el artículo 48 de la Ley No.29 del 29 de mayo de 2017, establece que a todos los candidatos por libre postulación en el territorio nacional, le corresponderá el 3.5% del 50% del financiamiento público preelectoral para las elecciones generales; sin embargo, el numeral 2 del literal A del mismo artículo dispone que a los partidos políticos que subsistieron les corresponderá de manera desproporcionada un 96.5% del 50% del financiamiento público preelectoral, lo cual asegura constituye un trato privilegiado o ventajoso en favor de los partidos políticos que subsistieron en el último torneo electoral, en detrimento de los candidatos por libre postulación en lo que respecta al porcentaje que se le reconoce sobre el financiamiento público preelectoral, por lo que estima que no hay igualdad ante la Ley.

Afirma que la norma demandada de inconstitucional establece un privilegio o ventaja a favor de los partidos políticos pues les otorga un trato preferencial sobre los candidatos por libre postulación al concederles 96.5% del financiamiento público preelectoral, colocando a los candidatos de libre postulación en un estado de desigualdad frente a aquellos candidatos que sean postulados por un partido político.

Señala que el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma forma por la Ley; sin embargo, el artículo 182 del Código Electoral reformado por el artículo 48 de la Ley No.29 del 29 de mayo de 2017, ubica en estado preferencial o desigual a los partidos políticos sobre los candidatos por libre



postulación en lo que respecta al derecho de acceder en igualdad de condiciones al financiamiento público preelectoral.

El apoderado judicial del activador constitucional indica que la segunda violación a la norma constitucional arriba señalada se produce dado que los candidatos por libre postulación sólo pueden utilizar el porcentaje que le reconoce el financiamiento público preelectoral para los gastos de campaña y no se les dispensa el mismo trato que a los partidos políticos quienes pueden utilizar el 30% del financiamiento público preelectoral que reciben en gastos de campaña y el otro 70% lo pueden utilizar en propaganda electoral, lo cual coloca en desventaja a los candidatos por libre postulación pues se les impide que con lo poco que reciben del financiamiento público preelectoral realicen gastos de propaganda, colocándolos en desventaja frente a los partidos políticos.

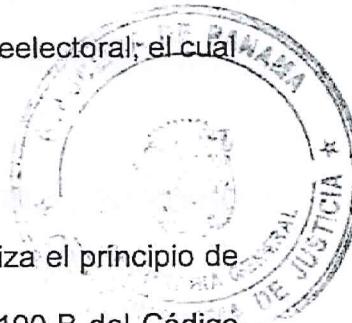
La tercera violación que del artículo 20 de la Constitución Política denuncia el recurrente estriba básicamente en que el numeral 2, literal A del artículo 182 del Código Electoral reformado por el artículo 48 de la Ley No.29 del 29 de mayo de 2017, dispone que el derecho al financiamiento público preelectoral del 96.5% es exclusivo para los partidos políticos que subsistieron en el pasado torneo electoral del año 2014, es decir que los partidos políticos que obtuvieron su personería jurídica con posterioridad a esas elecciones generales son excluidos para acceder a dicho financiamiento, lo cual coloca a los partidos políticos que obtuvieron su personería jurídica con posterioridad a dichas elecciones en una posición desventajosa con respecto a aquellos que subsistieron las citadas elecciones puesto que estos últimos se repartirán la totalidad del financiamiento público preelectoral correspondiente a los partidos políticos excluyendo a nuevos partidos constituidos y reconocidos legalmente en fecha posterior de accesar al financiamiento público electoral.



130

Agrega el recurrente que el artículo demandado de inconstitucional también viola de manera directa el artículo 141 de la Constitución Política, que dispone que la Ley debe asegurar la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato, pues establece una notable ventaja en favor de los partidos políticos en la distribución del financiamiento público preelectoral crea una desigualdad en las erogaciones de éstos en proporción a los candidatos por libre postulación.

Respecto a artículo 190-B del Código Electoral, norma que también es demandada de inconstitucional, el activador señaló que viola de forma directa el artículo 20 de la Constitución Política en razón de que dicha disposición legal establece en su segundo párrafo que los partidos políticos podrán recibir como financiamiento privado hasta un 30% del financiamiento público preelectoral; el cual se podrá utilizar exclusivamente para gastos de campaña.



Afirma que el artículo 20 de la Constitución Política garantiza el principio de igualdad ante la ley; sin embargo el párrafo tercero del artículo 190-B del Código Electoral reconoce un derecho en beneficio de los partidos políticos al permitirles recibir hasta un 30% del monto que le corresponde del financiamiento preelectoral del financiamiento privado para gastos de campaña, situación ésta que coloca a los partidos políticos en una clara ventaja frente a los candidatos por libre postulación puesto que pueden utilizar el financiamiento privado para gastos de campaña y les permite entonces dedicar la mayoría del financiamiento público preelectoral para hacer propaganda electoral mientras que a los candidatos por libre postulación se les limita el uso del financiamiento público preelectoral (mínimo 3.5% del 50%) únicamente para gastos de campaña, es decir que no pueden utilizar el mismo para propaganda electoral y tampoco pueden obtener financiamiento privado, en tanto los partidos políticos pueden obtener financiamiento privado y utilizarlo en gastos de campaña.



El activador constitucional manifiesta también que el artículo 190-B del Código Electoral vulnera de forma directa el artículo 141 de la Constitución Política en razón de que no garantiza la igualdad de erogaciones entre los partidos políticos y los candidatos de libre postulación, pues por el contrario crea una desigualdad o desproporción entre ambos.

Concluye el recurrente indicando que los artículos 182 y 190-B del Código Electoral buscan proteger la partidocracia en Panamá al establecer limitaciones a los candidatos de libre postulación tanto en el financiamiento público como en el privado desconociendo con ello los principios y garantías básicas de participación que debe tener un sistema democrático, por lo que solicitó se declare la inconstitucionalidad de los artículos demandados.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Una vez admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, correspondiéndole a Procurador General de la Nación emitir el concepto correspondiente y en ese sentido manifestó que históricamente los partidos políticos han sido un claro ejemplo de la democracia real de un país y que dentro de un Estado de Derecho son considerados como instrumentos fundamentales de una democracia representativa.

Indica que no solo a través de los partidos políticos se alcanza una real y efectiva participación política de los ciudadanos, sino que a través de los mismos se deja un espacio abierto a la participación política a través de la libre postulación, que se hará efectiva por medio de una regulación legal, asegurando de esa forma el pluralismo y la representación democrática.



Afirma que la igualdad ante la Ley se traduce en el derecho que tiene toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y las mismas oportunidades pues lo que constitucionalmente no se permite es que haya distingos o tratos desfavorables para una persona o grupo de personas respecto a otras que se encuentran en similar situación o circunstancia y obtienen un trato favorable.

Continúa señalando que si bien bajo el panorama actual de las candidaturas independientes frente al predominio de los partidos políticos es incuestionable; no menos cierto resulta, que las diferencias entre una figura y otra son sustanciales dada la naturaleza de cada una, por tanto no concurre la infracción alegada por el recurrente.



Indica que lo anterior encuentra sustento al examinar en todo su contexto la norma constitucional dado que el artículo 138 distingue entre la postulación hecha por medio de partidos políticos y las postulaciones libres, entendiéndose que ambas postulaciones quedan en posición distinta una de la otra.

El representante del Ministerio Público señala también, que de la lectura del recién modificado Código Electoral se desprende que los requisitos exigidos a los candidatos de libre postulación son distintos a los exigidos a los partidos políticos legalmente reconocidos, y ello sin duda, guarda relación con la estructura interna y funcionamiento permanente de estos últimos, de allí que no se debe perder de vista que uno de los aspectos centrales que permiten determinar si nos encontramos frente a la vulneración de dicha norma se centra en que no puede brindársele el mismo tratamiento a los partidos políticos que al resto de las personas que intervienen en el proceso electoral.



(3)

Aunado a lo expuesto, el Procurador General de la Nación manifiesta que lo alegado por el censor en relación al financiamiento privado pierde sustento lógico y jurídico dado que el artículo 226 del Texto Único del Código Electoral establece la diferencia entre el financiamiento público preelectoral que le corresponde a los candidatos por libre postulación y el que tiene derecho a recibir el candidato del partido político que menos financiamiento recibe para la misma circunscripción que puede ser cubierto con el financiamiento privado dentro de su respectivo tope de campaña, razones que lo llevan a colegir que las normas denunciadas no vulneran el artículo 20 de la Constitución Política pues existe una explicación razonable que sustenta el trato diferencial entre un partido político y un candidato por libre postulación.

Respecto a la infracción del artículo 141 de la Constitución, el Procurador considera que el principio de equidad debe regir en materia de financiamiento de candidatos a puestos de elección popular aunado a que estima que los partidos políticos, por su finalidad, son una organización de carácter permanente y requieren de fortalecimiento y desarrollo de cara a un torneo electoral.



Finalmente señaló que la disposición constitucional de que se hizo mérito en el párrafo que precede no resulta vulnerada pues los preceptos legales demandados nacen a la vida jurídica con la Ley No.29 del 29 de mayo del 2017, en razón del principio de reserva legal inmerso en el artículo 141 de la Constitución en el cual el constituyente le otorga al legislador patrio la facultad de establecer, mediante Ley, lo concerniente al desarrollo de esa función estatal de contribuir con erogaciones a los participantes de una contienda electoral, mediante disposiciones legales por lo que estima que los artículos atacados de constitucional no transgreden las disposiciones constitucionales denunciadas.



134

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esgrimidos como lo han sido tanto los argumentos del proponente como los de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia desatar la controversia constitucional que se ha sometido a su conocimiento, para lo cual se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Las normas denunciadas como inconstitucionales por el recurrente lo son los artículos 182 y 190-B, modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley No. 29 del 29 de mayo del 2017, que corresponden a los artículos 193 y 205 del Texto Único del Código Electoral, cuyo contenido es el siguiente:



"Artículo 193. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones, de la manera siguiente:

A. Financiamiento preelectoral. El financiamiento previo a las elecciones equivalente al 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones, según lo dispone el artículo 190, se dará así:

1. Para los candidatos por libre postulación. El 3.5 % del monto correspondiente al 50 % se repartirá entre todos los candidatos que hayan sido reconocidos por el Tribunal Electoral y en función de los adherentes inscritos por cada uno de ellos. El financiamiento preelectoral estará destinado a cubrir los gastos de campaña electoral y se les entregará en un solo pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el reconocimiento.

2. Para los partidos políticos. El 96.5 % del monto correspondiente al 50 % se asignará a todos los partidos políticos que subsistieron, según se explica a continuación, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:

2.1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido. 2.2.

Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

a. 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.

b. 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio



o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación.

Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

B. Financiamiento poselectoral. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos por libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1. Aportes a candidatos por libre postulación. Se les entregará un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1.1. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.2.3., por los votos obtenidos por cada candidato por libre postulación. Este aporte queda sujeto al tope de gastos asignado al candidato, siempre que presenten las justificaciones correspondientes ante el Tribunal Electoral.

1.2. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada candidato por libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades académicas, como educación universitaria, foros, seminarios y congresos.

2. Aporte a los partidos políticos. Se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

2.1. Aporte fijo igualitario. El 20 % de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.

2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

2.3. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos por libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato por libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte con base en los votos.

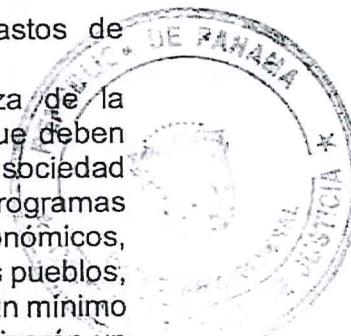
2.4. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un



VJL

trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias, como:

- a. Gastos de funcionamiento, mejoras y mantenimiento de sus oficinas en provincias y comarcas no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
- b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
- c. Estudios de mercado, encuestas, grupos de enfoque, gastos de comunicación, entre otros.
- d. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa y representativa de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales, así como de interculturalidad de los pueblos, de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de 50 % de este aporte anual con base en los votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.



A solicitud de un partido político, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral, a través de su unidad de capacitación, en coordinación con dicho partido político y su Secretaría de la Mujer o su equivalente.

Parágrafo: Cada seis meses los partidos políticos deberán sustentar la totalidad de los gastos. En caso de no hacerlo se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Para cada proceso electoral, el Tribunal Electoral ofrecerá capacitación a los candidatos por libre postulación y sus activistas, facilitándoles las instalaciones, el personal de capacitación y el material necesario.

Parágrafo Transitorio: Los recursos del financiamiento público correspondientes a vigencias anteriores y pendientes de ser desembolsados por el Tribunal Electoral a cualquier partido político se harán efectivos a la entrada en vigencia de esta norma.

“Artículo 205. Los candidatos están en la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes de sus propios recursos para las campañas, a través de cuentas en cualquier institución bancaria de la localidad, teniendo la entidad la obligación de aperturar dichas cuentas con esta finalidad o a solicitud del candidato a dedicar una cuenta personal que el candidato indique exclusivamente para esta finalidad.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir hasta un 30% del monto que le corresponda del financiamiento público preelectoral.”

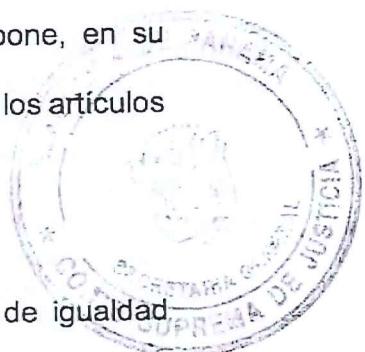
Cómo es fácilmente colegible de la lectura de las normas antes transcritas, la primera, es decir el artículo 182 de la Ley 29 de 2017 (equivalente al artículo 193 del texto único del Código Electoral, establece la contribución estatal para los gastos en que incurran tanto los candidatos de libre postulación como los partidos políticos



132

con ocasión del proceso electoral, dividiendo tal financiamiento en preelectoral y postelectoral.

Básicamente, el recurrente censura la distribución y uso del financiamiento preelectoral arguyendo, fundamentalmente que, mientras a los partidos políticos se les otorga el 96.5% del 50% del financiamiento público preelectoral a los candidatos de libre postulación les corresponde el 3.5% de dicho financiamiento al tiempo que asegura que los partidos políticos pueden utilizar ese financiamiento público tanto en gastos de campaña como en propaganda electoral siendo esta última vedada para los candidatos de libre postulación quienes sólo pueden utilizar el financiamiento público electoral en gastos de campaña, lo cual supone, en su opinión una notable ventaja a favor de los partidos políticos que lesionan los artículos 20 y 141 de la Constitución Política.



El artículo 20 de nuestra Carta Magna consagra el principio de igualdad estableciendo que "Los Panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en casos de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

La norma constitucional antes señalada busca tanto asegurar la inexistencia de fueros y privilegios como garantizar que a todos los individuos sean nacionales o extranjeros les sea dispensado el mismo tratamiento en igualdad de condiciones y circunstancias. Es decir, que la igualdad no implica que las mismas condiciones le sean aplicadas a la totalidad del conglomerado social; sino que, a quienes se



138

encuentran en igual situación con iguales requisitos y condiciones les sea concedido el mismo tratamiento.

Lo anterior nos obliga a remitirnos al análisis de los requisitos exigidos por el Código Electoral tanto para la creación de un partido político como para los candidatos de libre postulación. En ese sentido tenemos que los artículos 47, 48 y 50 de dicho cuerpo normativo disponen lo siguiente:



"Artículo 47. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Presentar solicitud de autorización para la formación del partido suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el 40 %, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2 % del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral."

"Artículo 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo".

"Artículo 50. Además de su símbolo distintivo, los partidos podrán utilizar banderas, escudos, himnos o emblemas, los cuales, una vez presentados al Tribunal Electoral, no podrán ser utilizados por otro partido constituido o en formación".

En cuanto a los candidatos de libre postulación, el Código Electoral contempla los siguientes requisitos:

"Artículo 312. Las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República por libre postulación deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones previstas en los artículos 180, 192 y 193 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá una resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien



139

presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los aspirantes por libre postulación y su huella dactilar y la de los activistas acreditados por estos.

3. Presentar con dicha solicitud la lista de sus candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, en el evento de que se postule para dichos cargos, lo cual deberá decidir al momento de presentar su solicitud de inicio de trámite.

4. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante firmas de adherentes, como mínimo, del 1 % de los votos válidos emitidos para el cargo de presidente de la República en la última elección. Los aspirantes a la candidatura por libre postulación podrán registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones.

Los aspirantes por libre postulación aceptados por el Tribunal Electoral deberán presentar las firmas recogidas ante la Dirección Nacional de Organización Electoral los últimos cinco días de cada mes desde que fueron autorizados hasta el fin del periodo correspondiente.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para presidente todos los electores incluidos en el Padrón Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación para presidente podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes".



"Artículo 326. Para ejercer la libre postulación a diputado de la República será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Constitución Política.

2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por la huella dactilar del índice derecho y por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación y los activistas acreditados por estos.

3. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes residentes en el circuito, como mínimo, del 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo de diputado en la respectiva circunscripción.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para diputado todos los electores incluidos en el padrón del respectivo circuito electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.



El aspirante a la candidatura por libre postulación podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como suplente, pero también podrá hacerlo durante el período de postulaciones dentro del proceso electoral".

"Artículo 338. Para aspirar a la libre postulación a los cargos de alcalde, de concejal o de representante de corregimiento, será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada y la huella dactilar del dedo índice derecho de los que aspiran a la postulación y de los activistas acreditados.

3. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes residentes en el distrito o corregimiento, según el cargo al que aspire, como mínimo, del 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo respectivo.

....

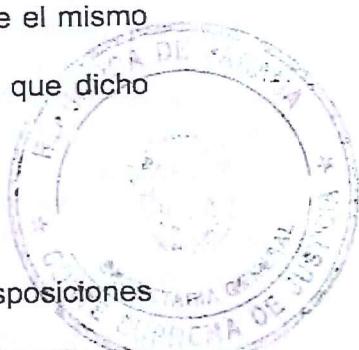
Sin entrar en el análisis de los requisitos que son exigidos a los candidatos de elección popular que son postulados por los partidos políticos, de las disposiciones legales antes citadas, podemos observar claramente que para la constitución de los partidos políticos la norma electoral exige una serie de requisitos

distintos a los que le son exigidos a los candidatos de libre postulación. Éstos además, tienen obligaciones, prohibiciones y causales de extinción que no son exigidas a los candidatos de libre postulación. De allí que no puede colocarse en situación de igualdad a los partidos políticos y a los candidatos de libre postulación.

Y es que, en un Estado democrático, como lo es el nuestro, los partidos políticos son organizaciones que representan el pluralismo ideológico del conglomerado social, al tiempo que integran intereses colectivos diferentes entre sí, lo cual origina el acercamiento de líneas ideológicas y genera una importante contribución al bien común.



Igual situación ocurre con el artículo 190-B (Art.205 del texto único del Código Electoral) que regula lo concerniente al porcentaje máximo que del financiamiento público preelectoral pueden recibir los partidos políticos, pues, como se dejó dicho en párrafos precedentes, éstos no se encuentran en paridad con los candidatos de libre postulación, máxime, cuando por su naturaleza un partido político agrupa una serie de candidatos que aspiran a ocupar cada uno, un cargo de elección popular; en tanto un candidato de libre postulación pretende resultar electo sólo para un cargo, en razón de lo cual no puede pretenderse que el Estado destine el mismo porcentaje de financiamiento preelectoral a cada uno, ni que permita que dicho monto sea utilizado del mismo modo.



Las razones antes expuestas nos llevan a concluir que las disposiciones legales denunciadas no contrariarían el espíritu del artículo 20 de la Constitución Política, como tampoco son opuestas a la esencia del artículo 141 de nuestra Carta Magna, por las razones que pasamos a señalar.

En el artículo 141 de nuestra Carta Magna, el Constituyente faculta al Estado para que potestativamente fiscalice y contribuya con los gastos en que incurran tanto los candidatos a libre postulación como los partidos políticos con ocasión de los procesos electorales y además, faculta al legislador para que determine y reglamente tales fiscalizaciones y contribuciones asegurando la igualdad de erogaciones para todo partido o candidato, es decir que, el Constituyente delegó en el legislador la facultad de determinar, a través de la Ley la forma en la que el Estado contribuiría y fiscalizaría los procesos electorales, salvaguardando la igualdad de erogaciones para ambos.

No obstante lo anterior, es del caso, que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación no se encuentran en posición de igualdad, puesto que, como se dejó dicho en párrafos precedentes no se le exigen los mismos requisitos y, en



14/3

razón de ello, no puede el Estado otorgarle el mismo porcentaje de financiamiento a ambos; sin embargo, el legislador a fin de cumplir con el precepto constitucional antes citado dispuso distribuir dicho financiamiento en función de los requisitos, condiciones y exigencias que la Ley dispone para cada uno, de forma tal que aseguró que ambos recibieran contribución y fiscalización estatal, pero cada uno en función de sus circunstancias, por lo que las normas denunciadas no infringen de forma alguna el precepto consagrado en el artículo 141 de nuestro estatuto fundamental.

En mérito de lo antes expuesto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 182 y 190-B, modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley No. 29 del 29 de mayo del 2017, que corresponden a los artículos 193 y 205 del Texto Único del Código Electoral.

Notifíquese,

Eduardo Ayu
MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS



Cecilio Cedalise Riquelme MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

Harry Diaz MGDO. HARRY A. DIAZ

Luis Ramon Fabrega MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Salvamento de Voto

Jeronimo Mejia MGDO. JERONIMO E. MEJIA E.

Abel Zamorano MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO

Oydén Ortega MGDO. OYDÉN ORTEGA D.

Angela Russo de Cedeño MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Yanixsa Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



SECRETAJÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá los 18 días del mes de febrero del año
2020 a las 9:30 de la mañana Notifíquese a la
Procuraduría General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de ~~Notificada~~





Entrada No. 211-18. Magistrado Ponente: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Mario Alexander González, apoderado judicial del señor Juan Antonio Jované de Puy, contra los artículos 182 y 190-B del Código Electoral.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, considero debió valorarse en la presente resolución que se desconoce la justificación para asignar los porcentajes de financiamiento político que se le asignan a los partidos políticos versus el porcentaje asignado a los candidatos por la libre postulación. La falta de claridad en estos aspectos es lo que genera debates constitucionales como el que nos ocupa.

Al desconocer la población el origen de dichos porcentajes, estimo no se puede hablar de la inconstitucionalidad o no inconstitucionalidad de los artículos demandados, por lo que en su momento sugerí la inclusión de un análisis de estos porcentajes, puesto que se observa a *prima facie* una notable diferencia entre la cantidad destinada al financiamiento preelectoral de los partidos políticos versus la cantidad asignada para los candidatos por la libre postulación.

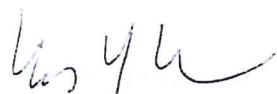
El destinar una cantidad ínfima a los candidatos por la libre postulación (el 3.5% del monto correspondiente al 50% del total del financiamiento público asignado) limita las opciones que pueda tener el electorado al momento de elegir al candidato de su preferencia, ya que es una restricción tácita para estos candidatos, por lo que en mi concepto estos artículos debieron declararse inconstitucionales.

Toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso muy respetuosamente mi **SALVAMENTO DE VOTO** en la presente resolución.

Fecha Ut Supra,

HARRY A. DÍAZ
Magistrado





YANIXA Y. YUEN

Secretaria General



2



1



Entrada No. 211-18. Magistrado Ponente José Ayú Prado Canals.

VOTO RAZONADO

Comparto la opinión de mayoría que estima que los artículos 193 y 205 del Código Electoral no son inconstitucionales por el hecho de establecer porcentajes diferenciados para el financiamiento público de los partidos políticos y los candidatos de libre postulación. Coincido con la idea de que el financiamiento estatal busca apoyar los gastos en que puedan incurrir actores políticos que son diferentes y que presentan estructuras marcadamente distintas. Asimismo, considero, como lo hace la mayoría, que la ley al establecer porcentajes diferentes en modo alguno quiere crear una desigualdad, sino responder de manera proporcionada con los gastos que puedan incurrir tanto unos como otros actores en el proceso electoral.

Sin embargo, debo hacer notar que las normas demandadas no solo regulan los porcentajes que corresponden al financiamiento público de los partidos políticos y los candidatos de libre postulación, sino que establecen una serie de supuestos jurídicos, que solo el artículo 193, comprende desde los porcentajes mismos; el período al que corresponde la financiación; los porcentajes que han de asignarse, previo a las elecciones, posterior a estas y la finalidad de cada uno; el porcentaje que corresponde a los candidatos de libre postulación en relación a los adherentes que cada candidato tenga inscrito; el monto que corresponde a los partidos políticos que subsistan; el mecanismo de su reparto con relación al promedio de votos obtenidos para Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento, en la última elección; los plazos y fechas para la entrega de los montos correspondientes al financiamiento preelectoral y la finalidad para los que son entregados cada uno; los plazos para la entrega de los montos del financiamiento poselectoral; los aportes a los candidatos de libre postulación, el mecanismo para promediar el porcentaje de estos aportes, los plazos y fechas para su entrega; los diferentes tipos de aportes; la finalidad de estos aportes; hasta los deberes del Tribunal Electoral con relación a la capacitación de los partidos políticos y candidatos de libre postulación.

El artículo 205, por su parte, se refiere a la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban los candidatos y los aportes de sus propios recursos, los medios a través de los cuales administrar tales recursos y las obligaciones de las entidades bancarias al abrir cuentas a los candidatos. Esta disposición, prohíbe además, que el financiamiento privado pueda ser utilizado para actividades distintas a las previstas en el artículo 204 del Código Electoral, y pone un tope al financiamiento público preelectoral dirigido a los partidos políticos para la campaña electoral (30%).



Como se puede observar son múltiples los enunciados y supuestos jurídicos que estas normas presentan.

El fallo de mayoría, sin embargo, solo se centra en el punto de censura propuesto en la demanda, con relación a la diferencia entre los porcentajes.

Así queda acotado en la página 11 de la sentencia:

"Básicamente, el recurrente censura la distribución y uso del financiamiento preelectoral arguyendo, fundamentalmente que, mientras a los partidos políticos se les otorga el 96.5% del 50% del financiamiento público preelectoral a los candidatos de libre postulación les corresponde el 3.5% de dicho financiamiento al tiempo que asegura que los partidos políticos pueden utilizar ese financiamiento público tanto en gastos de campaña como en propaganda electoral siendo esta última vedada para los candidatos de libre postulación quienes sólo pueden utilizar el financiamiento público electoral en gastos de campaña, lo cual supone, en su opinión una notable ventaja a favor de los partidos políticos que lesionan los artículos 20 y 141 de la Constitución".

Y también se aborda la constitucionalidad del porcentaje máximo para el financiamiento público preelectoral previsto en el artículo 205 del Código Electoral.

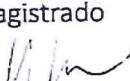
No obstante, como hemos dicho, queda fuera de todo examen de constitucionalidad el resto de enunciados y supuestos jurídicos que presentan los artículos 193 y 205 del Código Electoral.

Siendo que el Pleno solo ha ejercido el control de constitucionalidad sobre los supuestos de las normas que hacen referencia a los porcentajes señalados, soy de la opinión que la declaratoria de conformidad constitucional ha debido recaer solamente sobre las frases pertinentes y no con respecto a la totalidad de dichas normas porque esa totalidad no fue analizada, lo que permitiría que en el futuro los asuntos no tratados en esta Sentencia se puedan impugnar.

Por lo anterior, reitero, estoy de acuerdo con la constitucionalidad de la diferenciación de porcentajes que contempla el artículo 193 del Código Electoral y del tope en la financiamiento preelectoral previsto en el artículo 205, más no sobre la declaratoria de constitucionalidad de los distintos extremos de las normas que no fueron examinados.

Respetuosamente,


JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado


YANIXA YUEN
Secretaria General



144

211-18

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals

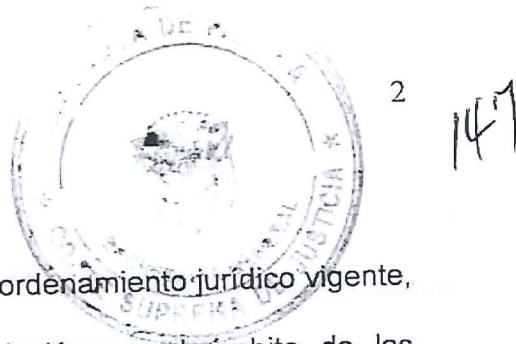
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 182 Y 190-B DEL CÓDIGO ELECTORAL, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 48 Y 51 DE LA LEY 29 DE MAYO DE 2017

VOTO EXPLICATIVO**MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que si bien compartimos la decisión que concluye declarando que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 182 y 190-B, modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, los cuales corresponden a los artículos 193 y 205 del Texto Único del Código Electoral, dentro del contexto que el porcentaje de financiamiento que se le otorga a los partidos y a los candidatos independientes, previo y posterior a las elecciones, no conculan ninguna norma constitucional, atendiendo que en este tipo de acción de tutela, en virtud del principio de universalidad constitucional, se han analizado todas las disposiciones que conforman la Constitución Política de la República de Panamá, deseo manifestar algunas consideraciones que no fueron abordadas en la sentencia, sin embargo, complementan la misma.

Como se plantea en la sentencia, la discusión estriba en el porcentaje del financiamiento electoral pre y post electoral que se le asigna a los partidos políticos y candidatos independientes, contrario a los argumentos del activador constitucional los artículos 182 y 190 B el cual considera violatorio a derechos fundamentales, se llegó a la conclusión que los mismos son proporcionales y no se conculta ningún derecho fundamental, ni tampoco ninguna disposición constitucional.





Así las cosas, a nuestro juicio y a la luz del ordenamiento jurídico vigente, existe debida sincronía, en cuanto a su vinculación en el ámbito de las candidaturas que emanan de los partidos políticos frente a las candidaturas independientes, garantizando el principio de igualdad.

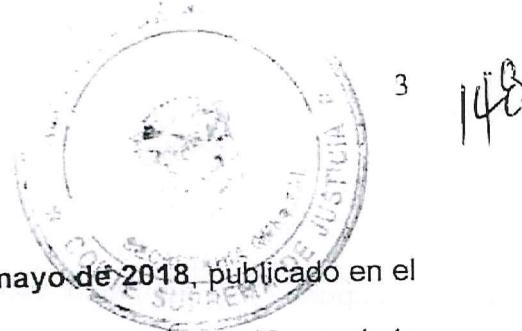
Indicamos lo anterior, toda vez que el financiamiento electoral público y privado, está debidamente regulado en la ley electoral, estableciendo así las debidas pautas a seguir, tanto para los partidos políticos como los candidatos independientes en el proceso electoral, por tanto, ambos tienen el derecho a recibir un aporte económico de orden público proporcional.

Podemos indicar que en la materia de financiamiento y su vigilancia, el ordenamiento jurídico se aplica, tanto a los partidos políticos como en las candidaturas independientes, de manera idéntica e irreparable, de allí que no podemos señalar que se produce una infracción a las disposiciones constitucionales alegadas.

Dentro de este contexto, no se puede soslayar que las normas electorales surgen del consenso de los actores involucrados en materia electoral, permitiéndole a la sociedad en general, y al elector en especial, establecer las reglas de transparencia de distribución del fondo público que se les asigna a los partidos políticos y a los candidatos independientes, quienes se incluyen en la elección del 2019 como nuevos participantes del torneo electoral.

Expresado lo anterior, se desprende de la normativa electoral que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los mismos, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.





3

148

Cabe añadir que el Decreto N°22 de 5 de mayo de 2018, publicado en el Boletín Oficial del Tribunal Electoral N°4,256-A del 5 de mayo de 2018, regula la materia del financiamiento, donde se toma en cuenta un estudio comparativo que se hiciera en América Latina, entre dieciséis (16) a dieciocho (18) países, los cuales establecen las condiciones para acceder al financiamiento público directo, y para ello, se **fijaron requisitos mínimos de la consideración de los partidos políticos y actualmente de los candidatos independientes, como también requisitos de voto para el financiamiento preelectoral.**

Es ineludible enfatizar que los países de América Latina, han hecho casi un consenso, al menos retórico, respecto de la necesidad de resguardar la actividad política de la influencia de los poderes privados, a través de contribuciones financieras, especialmente en ocasión de los procesos electorales. Esto es importante destacarlo, porque al momento en que se **regula el financiamiento privado, que puede sesgar la competencia política en un proceso de elección popular, fomentando situaciones de desigualdad entre los contendientes, realiza esto con la finalidad de prevenir efectos negativos o perversos para un torneo electoral, donde no existe una igualdad financiera.**

De allí que, el financiamiento público electoral **cumple una función de nivelación de la oportunidad política**, bajo el supuesto que un financiamiento predominantemente privado introduciría situaciones de desigualdad entre los contendientes. Este financiamiento nos permite entender, la importancia del momento del desembolso de los recursos públicos en lo que se refiere a la calidad de la competencia electoral, antes de la campaña, entre los cuales en ese estudio está Panamá, República Dominicana, Costa Rica, entre otros; durante la campaña, en donde no aparece Panamá sino Colombia, Argentina y





Méjico; después de la campaña, como ocurre en Panamá, Honduras y otros; y de manera permanente, donde aparece Perú, Colombia, Panamá y Brasil.

Como podemos apreciar, el significado de la **justicia distributiva** de las finanzas se hace, con los criterios más o menos equitativos de distribución del dinero público para las elecciones, en tal sentido, se establecen los juicios generosos de distribución del financiamiento público directo, en materia de elección, de partido y de candidatos independientes.

Ese financiamiento directo en Panamá, está condicionado a los siguientes requisitos: primero, ser partido político legalmente constituido; y segundo, ser un candidato de libre postulación reconocido por el Tribunal Electoral.

En el caso de los partidos políticos para obtener el financiamiento público preelectoral solo participan los partidos políticos legalmente constituidos, y en el post electoral solo participan los partidos que logran subsistir.

Respecto, a los candidatos de libre postulación, en la etapa preelectoral solo participan los candidatos que han alcanzado la mayoría de las firmas de acuerdo al cargo electoral y que para la misma la cuota del 4% de votos, válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción que aspiran, no puede exigirse una cantidad superior al 5% como lo establece el artículo 138 de la Constitución; y para el financiamiento post electoral, solo los candidatos independientes ganadores.

En cuanto a los tipos de financiamiento directos, están el preelectoral, y post electoral. Para cada elección general se aplica una partida correspondiente al 1% de los ingresos corrientes presupuestado para el Gobierno Central para el año inmediatamente anterior del mismo, el 40% para el financiamiento previo y el 60% para el financiamiento post electoral; de la misma manera, las diferentes oficinas administrativas de los partidos provinciales y comarcales, tienen dos fuentes de financiamiento post electoral, el 20 % se procede para determinar la



5
150

suma que le corresponde a cada partido sobre la base de los votos obtenidos, distribuyéndose así: cada partido ocupará el 75% para gastos de funcionamiento, 25% para capacitación y este último rubro, el 10% debe estar destinado al género femenino.

Con fines electorales se les entrega un aporte fijo igualitario electoral, el cual proviene del 40% del financiamiento público que es asignado igualitariamente a los partidos así: 25% para reembolso de las postulaciones a todos los cargos y el 75% para rembolsar sus gastos de publicidad durante la campaña electoral. Los partidos Políticos pueden emplear el 25% de sus fondos para la investigación y el fortalecimiento institucional, tal como lo explica el Decreto N°22 de 5 de mayo de 2018.

La reglamentación en materia de financiamiento público debe tomar como punto de referencia la celebración del evento electoral y no la campaña. El proceso electoral se inicia cuatro (4) meses antes del día de las elecciones generales, que se celebran el primer domingo del mes de mayo, cada cinco (5) años.

Por otra parte cabe señalar, que los partidos políticos, tienen sesenta (60) días calendarios siguientes a la apertura del proceso electoral fijo e igualitario, para cubrir los costos de la celebración de las elecciones primarias, y siempre deben presentar pruebas de los gastos incurridos, es decir, funciona en base de reembolso.

Para los candidatos independientes de libre postulación se les prorrteará con base a las cantidades de firmas, el 3.5% que les corresponde del financiamiento electoral y el mismo se dividirá entre todos a los candidatos independientes de todas las circunscripciones electorales que concurren a los puestos de elección, en función de los adherentes inscritos por cada uno de



6

P61



ellos; y el poselectoral, a los candidatos por libre postulación se les entregará un aporte con base en los votos.

El financiamiento lo debe de pagar el Tribunal Electoral luego de la presentación de las facturas correspondiente de los servicios prestados por las agencias o medios de publicidad, y el financiamiento se aplica para los partidos políticos y se componen del 30% del monto total del financiamiento repartido igualitariamente, entre los partidos, que es el financiamiento preelectoral. Después de la campaña, los partidos que subsisten tienen derecho a un financiamiento posteelectoral, que será entregado como un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos.

Los candidatos de libre postulación dentro de los 30 días calendarios siguientes a la entrega de las credenciales de los candidatos proclamados, les serán entregados en su totalidad de acuerdo al aporte de costos recibidos, pero solo para los que hayan salido electos, destinando esos fondos para finaniciar actividades académicas.

Estas explicaciones son importantes para que la sociedad panameña sepa, que las gestiones y actuaciones relacionadas con los partidos políticos constituidos, y con los candidatos independientes, tienen como finalidad, lo que ya hemos señalado, que la democracia tiene un costo económico que paga el Estado. Por eso es necesario, que los informes de los gastos y de las actividades y la información de las contribuciones que reciben los partidos y los candidatos independientes sean debidamente regulados y reglamentados por el Tribunal Electoral en una condición de transparencia y que tengan una fiscalización, pues son gastos públicos correspondientes a fondos aportados por todos los panameños, por lo que rige la necesidad de rendición de cuentas y el principio de transparencia de los fondos públicos.



En consecuencia, los porcentajes de financiamiento electoral de carácter público que se establece en la Ley Electoral, no produce una partición desigual como lo plantea el activador constitucional.

Por los motivos expuestos, hago este VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado

YANIXSA YUEN
Secretaria General



JO ANTERIOR DE 1951, 127 A FOJA 152
AS TÍTULOS DA 152

10 manzana 20

fi: Cels Matr

